



CODIGO ETICA COPROCH

(Extraídos desde Estatutos de Coproch A.G., aprobados por Asamblea General Extraordinaria de Socios, celebrada el día 17 de Junio del año 2005, en la sede gremial ubicada en Avenida Providencia N° 329, Piso 2, Comuna Providencia, Santiago de Chile)

TÍTULO SÉPTIMO: DEL COMITÉ DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:

Corresponde al Comité de Ética y Disciplina de COPROCH A.G. velar por el estricto cumplimiento de los principios éticos, el debido prestigio y la conveniente seguridad que debe rodear las funciones de confianza, propias a las actividades de los Corredores de Propiedades, Gestores Inmobiliarios, Administradores de Condominios, Asesores y Tasadores Inmobiliarios asociados a COPROCH A.G., en sus relaciones con los clientes, otros asociados, colegas de actividad no asociados y con el público en general que acude a solicitar sus servicios.

Corresponde además al señalado Comité velar por la unidad gremial, la integridad patrimonial y el prestigio de la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO:

El Comité de Ética y Disciplina constituye además un organismo consultor y asesor del Directorio en todas las materias relacionadas con el prestigio, seguridad y principios éticos, que deben orientar la actividad inmobiliaria en su sentido más amplio.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO:

Para el cumplimiento de las funciones señaladas, el Comité de Ética y Disciplina está facultado para juzgar y sancionar toda conducta de un asociado o grupo de asociados que lesione los principios señalados precedentemente o que vulnere la unidad gremial, afecte el patrimonio de la Asociación o dañe el prestigio institucional, en conformidad a la Ley, estos Estatutos y el Reglamento de Ética y Disciplina, que se tiene como integrante del mismo y que es conocido y aceptado por todos los asociados.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO:

El Comité de Ética y Disciplina está constituido por tres miembros titulares y dos suplentes, elegidos cada dos años en votación secreta en la Asamblea General Ordinaria. Un reglamento determinará el funcionamiento interno de dicho Comité.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO:

Podrán postular al cargo de miembro, titular o suplente del Comité de Ética y Disciplina, cualquier socio activo u honorario, con más de dos años de antigüedad en la Institución, que no hubiere sido sancionado disciplinariamente como autor de infracciones graves por el Comité de Ética y Disciplina o por el Directorio en su caso.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:

Los integrantes del Comité de Ética y Disciplina durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Serán reconocidos como miembros titulares los candidatos que hubieren obtenido las primeras tres más altas mayorías relativas y como suplentes, los que hubieran obtenido las dos siguientes mayorías más altas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:

El cargo de integrante del Comité de Ética y Disciplina es incompatible con cualquier otro cargo electivo de la Asociación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO:

El Comité de Ética y Disciplina deberá constituirse dentro del término de diez días hábiles contados desde la fecha de elección de sus miembros y, en su primera sesión, deberán elegir de entre ellos uno que lo presidirá y un secretario, que será el ministro de fe que autorizará las actuaciones del Comité, levantando acta de lo obrado o resuelto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO:

La ausencia injustificada de uno cualquiera de sus miembros a tres sesiones, consecutivas o no, constituirá causal suficiente para que el Presidente del Directorio de COPROCH A.G. proceda a su reemplazo, convocando a llenar el cargo de titular faltante a aquel de los suplentes que hubiere obtenido la más alta mayoría relativa. En caso que el suplente convocado no pudiere asumir el cargo o, en caso de producirse una nueva ausencia injustificada, el Presidente llamará al suplente de la segunda mayoría relativa elegido por la asamblea para tal efecto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:

Si hubieren incurrido en causal de reemplazo por ausencia injustificada el Presidente o el Secretario del Comité de Ética y Disciplina, los nuevos integrantes deberán elegir de entre ellos al Presidente o al Secretario, según correspondiere.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:

El Comité de Ética y Disciplina sesionará en la Sede Institucional cuando así lo requieran las necesidades de sus funciones o por citación de su Presidente. Para constituirse requerirá de la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes, entre los cuales deberá estar siempre presente el Presidente y el Secretario. Adoptará sus resoluciones por la simple mayoría de los presentes y en caso de empate, dirimirá el Presidente, sin perjuicio de lo que se señala en el artículo Quincuagésimo Sexto, número tres, inciso segundo. En caso de resolución o fallo dividido, se dejará constancia en el mismo de los argumentos y consideraciones de los votos de minoría.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO:

Las resoluciones del Comité de Ética deberán ser firmadas por todos los integrantes que concurrieron a ellas y formarán parte del Libro de Actas que deberá llevar permanentemente actualizado el Secretario del Comité.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO:

En el Libro de Actas se deberá además dejar constancia de la fecha y asistentes a las sesiones del Comité, de lo tratado en ellas y de las actuaciones ordenadas y/o realizadas. Deberá permanecer en la Sede Institucional bajo la custodia y responsabilidad del Secretario del mismo y cualquier asociado de la Institución podrá tener conocimiento de su contenido, bastando para ello solicitud dirigida por escrito al Presidente del Comité de Ética y Disciplina, sin perjuicio de las facultades inspectivas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO:

De las resoluciones de término dictadas por el Comité o por el Directorio en caso de apelación, se dejará copia en el Libro Copiador de Resoluciones, que al efecto mantendrá en custodia en la Sede Institucional el Secretario del Comité. El contenido de dicho Libro será de público conocimiento, pudiendo cualquier interesado tener acceso a él mediante solicitud por escrito al Secretario del Comité de Ética y Disciplina, sin perjuicio de las facultades ministeriales inspectivas señaladas en el artículo precedente.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO:

El Comité de Ética y Disciplina, en el ejercicio de sus atribuciones disciplinarias, podrá sancionar a asociados o grupos de asociados que incurran en acciones u omisiones voluntarias, que importen infracciones a sus obligaciones de tales, conforme a lo señalado en la Ley, estos Estatutos y en el Reglamento de Ética y Disciplina, según la siguiente escala graduada en atención a la gravedad de las mismas:

I.- INFRACCIONES LEVES.

Se impondrá la sanción de amonestación verbal, amonestación escrita, o multa de hasta tres Unidades de Fomento a beneficio institucional al asociado que hubiere incurrido en infracciones calificadas de leves.

Para tal efecto se consideran infracciones leves las siguientes conductas:

- a.- Inasistencia injustificada a más de dos Asambleas Generales Ordinarias de Socios consecutivas o a más de tres Asambleas Generales Extraordinarias de Socios consecutivas o no.
- b.- Inasistencia injustificada a las citaciones efectuadas por el Comité de Ética y Disciplina, sin perjuicio de las sanciones que pudieren recaer en el ausente cuando dichas citaciones se hubieren ocasionado por denuncias formalizadas en su contra.
- c.- Inasistencia injustificada a las citaciones efectuadas por el Directorio o los Inspectores de Cuentas en su caso.
- d.- En general, todo incumplimiento a los acuerdos de las Asambleas Generales de Socios y/o del Directorio, de las resoluciones y orientaciones del Comité de Ética y Disciplina, y toda infracción a la Ley, estos Estatutos, y el Reglamento de Ética y Disciplina, siempre que tal conducta no estuviere tipificada y sancionada específicamente.

II .- INFRACCIONES GRAVES.

Se impondrá la sanción de multa desde tres hasta cinco Unidades de Fomento a beneficio Institucional o suspensión de todos los derechos de socio hasta ocho meses al asociado que hubiere incurrido en infracciones calificadas de graves. Para tal efecto se considerarán infracciones graves las siguientes conductas:

- a.- Incurrir en acciones u omisiones que importen negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones que el ejercicio de los cargos representativos institucionales imponen a los asociados.
- b.- Incurrir en acciones u omisiones que importen su comportamiento que comprometa el prestigio de la Institución.
- c.- Incurrir en acciones u omisiones que importen vulneración grave a la observancia de estos Estatutos y del Reglamento de Ética de la Institución.

III. - INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.

Se impondrá la sanción de suspensión de todos los derechos de socio desde ocho meses y un día hasta un año o expulsión al asociado que hubiere incurrido en infracciones calificadas de gravísimas. Si la sanción acordada por el Comité de Ética y Disciplina fuere precisamente la expulsión del asociado, requerirá del voto unánime de sus miembros en ejercicio. La expulsión de algún asociado, resuelta definitivamente en conformidad a lo señalado en estos Estatutos, será comunicada por el Secretario de la Institución a las filiales de COPROCH A.G., a las asociaciones paralelas de Corredores de Propiedades, de Gestores Inmobiliarios, de Administradores de Condominios, de Tasadores y otras afines vinculadas a la Asociación y a las organizaciones nacionales e internacionales a las que pertenezca la Institución.

Asimismo, el Directorio podrá acordar poner en conocimiento del público en general, por los medios de prensa pertinentes, la eliminación de los registros de COPROCH A.G. del asociado exonerado por razones disciplinarias.

Para tal efecto se consideran infracciones gravísimas las siguientes conductas:

- a.- Haber sido condenado por la participación en la comisión de un delito.
- b.- Incurrir en acciones u omisiones que importen negligencia grave, quebrantamiento de los principios éticos, falta o abuso a las funciones de confianza que exige el debido prestigio y la conveniente seguridad en el desempeño de la actividad del Corretaje de Propiedades, Gestión Inmobiliaria, Administración de Condominios y toda clase de asesoría en materia inmobiliaria, sea que afecten a clientes particulares, a asociados de COPROCH A.G., a colegas de actividad no asociados y al público en general.
- c.- Incurrir en acciones u omisiones que vulneren la unidad gremial o importen grave daño al prestigio o patrimonio de la Institución.
- d.- Ser reincidente en alguna conducta sancionada como falta leve más de tres veces en el período de un año o ser reincidente en la comisión de alguna conducta sancionada como falta grave más de dos veces en el señalado período.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:

El procedimiento de denuncia se iniciará ante el Comité de Ética y Disciplina, que para estos efectos constituye un organismo disciplinario colegiado, facultado para resolver de los asuntos sometidos a su conocimiento y para sancionar a un asociado o grupo de asociados, si fuere procedente.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:

Cualquier asociado a COPROCH A.G., cualquier colega de actividad no asociado, cualquier particular, o el Presidente de COPROCH, con acuerdo de los dos tercios de los Directores en ejercicio, podrá denunciar a un socio o grupo de socios de la Institución, mediante una presentación escrita que contendrá una relación de los hechos y la infracción de la cual serían constitutivos.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO:

Recibidos los antecedentes el Comité de Ética y Disciplina tendrá un plazo de diez días hábiles para entrar en conocimiento de la denuncia y pronunciarse respecto a la admisibilidad de la misma.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO:

Acogida como admisible la denuncia, se notificará al denunciante y denunciado, a quien se remitirá copia íntegra de la misma, a objeto de facilitar sus alegaciones o defensa. En la misma notificación se citará a ambos a un comparendo de conciliación y prueba, que deberá efectuarse dentro del plazo máximo de quince días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO:

Al comparendo de conciliación y prueba deberá asistir personalmente el denunciante y denunciado, con todos sus medios de prueba, pudiendo ambos hacerse asesorar por especialistas idóneos en resguardo de sus intereses. El costo de tales asesorías será de cargo de la parte que resulte culpable.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO:

Serán considerados como medios de prueba válidos para formar convicción los siguientes:

- a.- Confesión de parte.
- b.- Declaración de testigos.
- c.- Careos.
- d.- Instrumentos públicos.
- e.- Instrumentos privados.
- f.- Informes de peritos.
- g.- Inspecciones personales conjuntas de dos o más miembros del Comité de Ética y Disciplina.
- h.- Cualquier otra situación que el Comité de Ética y Disciplina estime pertinente para la aclaración y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO:

El Comité de Ética y Disciplina deberá resolver el asunto sometido a su conocimiento dentro del plazo de noventa días hábiles contados desde la fecha en que se realizó el comparendo de conciliación y prueba, pudiendo hacerse asesorar por algún especialista o profesional idóneo. Dicho plazo podrá prorrogarse, por una sola vez, por otros noventa días hábiles, debiendo mediar resolución fundada del Comité de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO:

El procedimiento de denuncia concluirá con una resolución fundada del Comité de Ética y Disciplina. Dicha resolución contendrá una parte considerativa, en la que se hará una breve relación de los hechos denunciados, de las actuaciones realizadas y pruebas presentadas. Contendrá además una parte resolutoria, en la que se establecerá si los hechos constituyen o no infracciones punibles, pronunciándose claramente por la absolución o sanción del denunciado, señalándose en su caso, la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada.

En caso de resolución o fallo dividido se dejará constancia en ella del voto de minoría.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO:

Asimismo el procedimiento de denuncia ante el Comité de Ética podrá concluir por el desistimiento del denunciante o por avenimiento entre denunciante y denunciado.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO:

De las resoluciones absolutorias y condenatorias del Comité de Ética y Disciplina, se podrá apelar al Directorio de COPROCH A.G., que integrado por a lo menos los dos tercios de los Directores en ejercicio convocados especialmente, constituye para este efecto el organismo colegiado de segunda instancia. El plazo para interponer el recurso de apelación es el de quince días hábiles a contar de la data de notificación al afectado.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:

Si el procedimiento hubiere concluido por desistimiento del denunciante o avenimiento entre denunciante y denunciado no procederá apelación alguna.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO:

El Directorio, constituido como instancia de apelación, podrá confirmar, modificar o revocar las resoluciones del Comité de Ética y Disciplina y/o disponer que dicho Comité practique nuevas diligencias y actuaciones destinadas a formar convicción para mejor resolver. Adoptará sus acuerdos con el voto de la mayoría de los Directores presentes; en caso de empate dirimirá el Presidente del Directorio.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO:

Las resoluciones del Directorio deberán ser fundadas y en ellas se dejará constancia de los votos de minoría si los hubiere; serán firmadas por el Presidente y Secretario y serán remitidas con copia al Comité de Ética y Disciplina para su notificación, cumplimiento y archivo en el Libro de Actas de dicho Comité y en el Libro Copiador de Resoluciones.

Contra las resoluciones del Directorio no procederá recurso alguno.